
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: María Cabrera Nicacio.

Abogados: Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Lic. Carlos Alberto Rodríguez Arias.

Recurrido: Juan Pablo Peña.

Abogados: Licdos. Antonio Radhamés Molina Nuñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cabrera Nicacio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005544-7, domiciliada y residente en la 1065 Nelson avenida 165 St., Bronx, New York, con domicilio *ad-hoc* en la calle Duarte #56, el Caimito Moca, provincia Espaillat, quien actúa a través de su apoderado especial Juliancito Nicacio, conforme Poder Consular núm. 3, 193/2010 de fecha 19 de julio de 2010; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Carlos Alberto Rodríguez Arias, dominicanos, mayores de edad, casadas y soltero, respectivamente, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0058924-7, 054-0069372-6 y 031-0209769-2, con estudio profesional abierto en la calle 26 de Julio #19, Plaza Margarita, módulo 202, Moca, provincia Espaillat, con estudio *ad-hoc* en la Autopista San Isidro, Plaza Jeanca V, *suite* 7-B, sector Josué, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013956-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Acebedo de la Isabela #49, quien tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Antonio Radhamés Molina Nuñez, Joseph K. Molina Genao, Oneida Altagracia Genao Morel y José Vargas, dominicanos, mayores de edad, matrículas del CARD núms. 16299-168-95, 35080-333-07 y 20303-209-9, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo #55, apto. 201, edificio Garla, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00418/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo

copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA CABRERA NICACIO, contra la sentencia civil No. 365-1200141, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor JUAN PABLO PEÑA, sobre demanda en partición de bienes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes:*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: PONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

En el presente recurso de casación figura Maritza Cabrera Nicacio, parte recurrente; y Juan Pablo Peña, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida en contra de Maritza Cabrera Nicacio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 365-12-00141, de fecha 23 de enero de 2012, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechaza y confirma la decisión impugnada, a través de la sentencia civil núm. 00418/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy impugnada en casación.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que a través del acto núm. 084/2014, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada en casación, eligió domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados de la Licda. Flor María Liriano, ubicada en la calle Marginal Primera, edificio # 3, La Joya, del municipio de Santiago; sin embargo, la hoy recurrente inobservó el domicilio de elección escogido por la hoy parte recurrida, pues la recurrente debió notificar el memorial de casación de que se trata al domicilio de elección escogido por el recurrido conforme a lo establecido en el art. 456 del Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

Atendido a que si bien las partes pueden hacer elección de domicilio para los efectos jurídicos que se desprendan de un acto, esto no impide que se le pueda notificar en su domicilio real, especialmente cuando se trata del domicilio utilizado por dicha parte durante todo el proceso, tal como ocurre en el caso de la especie, toda vez que esta Primera Sala ha podido constatar que del estudio de los actos procesales depositados en el expediente se verifica que en el domicilio que la parte recurrente notificó el memorial de casación de la especie fue el domicilio utilizado por la parte recurrida desde el inicio del proceso; que además, de haberse retenido alguna irregularidad como la denunciada, la misma daría lugar a una nulidad

de forma y no a una inadmisibilidad como la solicitada; que, en tal sentido el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es procedente acoger como regular y válido, el recurso de apelación por circunscribirse a las normas procesales vigentes (...) que de los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a) Que existió una relación marital de hecho, pública y notoria, entre los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO; b) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, no estaban unidos en matrimonio, inicialmente entre si, ni con otra persona; c) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, luego se casaron legalmente; d) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, reconocen la relación o concubinato entre ellos, así como el matrimonio en cuestión, pero se contradicen en cuanto al patrimonio adquirido en el tiempo de su unión consensual y legítima; e) Que los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO procrearon tres hijos a saber que se llaman WILMY ESTHER, JUAN CARLOS E INGRID DEBERBA; f) Que durante el tiempo que duró la relación entre los señores JUAN PABLO PEÑA Y MARITZA CABRERA NICACIO, adquirieron diferentes bienes muebles e inmuebles; g) Que de los bienes muebles e inmuebles producidos su existencia y naturaleza, no son contradichos pero si su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitido entre y por ellas (...) que los hechos así configurados permiten al tribunal a quo establecer que entre la recurrente señora Cabrera Nicacio, y el recurrido señor Juan Pablo Peña, existió una relación matrimonial; que en la especie, la permanencia se caracteriza por la habitualidad y por la duración en el tiempo, de más de 20 años, sin que a ninguna de las partes se le conociera otra relación formalmente legal o no, con otras personas, además de la publicidad y la notoriedad de conducirse como pareja tal y por el hecho de dispensarse atención, cuidados y deberes propios que existen entre personas legalmente casadas, la heterosexualidad por ser una pareja formada por un hombre y una mujer, la ausencia de un matrimonio legal o legítimo como fundamento de la relación y la singularidad o no ilicitud de la relación que resulta, porque se trata de una pareja, que aun no unida en matrimonio ninguno de sus miembros está unido a otra persona en matrimonio u otra relación marital, esto es, que es una unión no adulterina ni de ningún modo incestuosa o promiscua. (...) que entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que es éste requisito el que constituye la diferencia entre la relación de hecho y el matrimonio así como también las prerrogativas de que disfruten cada una de éstas, la primera desprovista, desprovista de regulación legal alguna, y la segunda, debidamente regida por el Código Civil”.

En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que, por un lado la alzada rechaza el recurso de que se trata y confirma la decisión impugnada adoptando los motivos del tribunal de primer grado; no obstante, en otro lado del cuerpo de la sentencia impugnada se desprende que la alzada hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho al no ponderar los documentos aportados por la apelante, hoy recurrente, especialmente al afirmar que el tribunal de primer grado determinó que entre la recurrente y el recurrido existió una relación matrimonial, tal como se verifica en la pág. 8 de la sentencia impugnada; sin embargo, la alzada concluye expresando totalmente lo contrario; que el hoy recurrido no aportó las pruebas escritas y testimoniales que comprueben la alegada relación consensual, ya que las pruebas aportadas por la hoy recurrente demuestran lo contrario.

La parte recurrida como respuesta al primer medio y primer aspecto del tercer medio defiende la

sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una buena motivación de los hechos y un profundo análisis al derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada se encuentra en consonancia con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido el presente memorial de casación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos enunciados en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que ordenó la partición de una comunidad legal de bienes, en virtud de que las partes en el presente recurso estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, la cual fue disuelta con el pronunciamiento del divorcio de fecha 16 de marzo de 2004, tal como se verifica en la pág. 7 de la sentencia impugnada; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, fundamentada en la existencia de “una relación marital de hecho, pública y notaria entre Juan Pablo Peña y Mariza Cabrera Nicacio” y en que estos reconocen la relación de concubinato existente entre ellos, tal como se verifica en la pág. 8 de la sentencia impugnada; sin embargo, estos son hechos distintos a los establecidos por la sentencia confirmada por la corte *a qua*.

Para la procedencia de la partición de bienes es necesario que esta reúna las condiciones establecidas en la ley, las cuales dependerán si se trata de bienes pertenecientes a una comunidad legal de bienes o a una comunidad de hecho; asimismo, en caso de proceder la partición es necesario determinar el tiempo de duración de dicha comunidad a fin de definir los bienes que formarán parte de la masa, razón por la cual, en la especie, la corte *a qua* no podía otorgar una naturaleza distinta a la otorgada por el tribunal de primer grado a la relación existente entre la recurrente y el recurrido, y a la vez confirmar la decisión impugnada en apelación con una calificación distinta, máxime cuando dicha naturaleza es determinante para la suerte de la partición de bienes; que al hacerlo la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por la parte recurrente, lo cual incluso condujo a una contradicción de motivos; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00418/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Juan Pablo Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Indhira Ghandy Morillo Martínez, Juana María Rodríguez Joaquín y Carlos Alberto Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.